

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic: [T-2021-0017](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No 012

Barranquilla, D.E.I.P., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante, contra el fallo proferido el 18 de Diciembre del 2020 por el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla-Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por la Señora Elvira Figueroa Santamaría, contra la Nueva E.P.S, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales a la salud, la vida, la integridad física y la dignidad.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.1 La accionante, actualmente cuenta con 85 años de edad, pensionada por sustitución de *Colfondos*, siendo su único ingreso la pensión, del cual recibe un salario mínimo y se le descuenta los valores correspondientes a la Salud, estando adscrita a la Nueva E.P.S.
- 1.2 Asimismo, señala que presenta condiciones preexistentes de problemas de presión, por lo que debe tomar una pastilla diaria llamada COVERAM 5mg y llevar un tratamiento constante de gotas de Hidroxipropilmetilcelulosa, relacionado a sus problemas de la vista.
- 1.3 Alega que durante los dos (2) últimos años la Nueva E.P.S, no le ha entregado los medicamentos, expidiendo tres (3) fórmulas para el mes, donde solamente le entregan una (1) formula, argumentando que no tienen la pastilla o que se la enviaran a su casa, incumpliendo de esta forma con su obligación de entrega de medicamentos.
- 1.4 Finalmente, la accionante solicita que se ordene a la Nueva E.P.S, que haga entrega de los medicamento sin excusas, sin mayores trámites, entregando lo correspondiente a las pastillas de dos meses.

PRETENSIONES

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

La accionante, solicito la protección constitucional de sus Derechos Fundamentales a la salud, la vida, la integridad física y la dignidad, los cuales considera vulnerado por la Nueva E.P.S, y en consecuencia, se ordene a la accionada, realizar todas las ordenes y entrega de medicamentos, sin demoras, para garantizar la salud y vida.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla-Atlántico, donde fue admitida mediante auto de fecha 02 de Diciembre del 2020, y se ordenó la vinculación de la Entidad accionada **Nueva E.P.S**, para que dentro del término de 48 horas (2) días rindiera informe sobre los hechos motivo de la presente acción de tutela.

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento después de estudiar y analizar la acción de tutela instaurada por la Señora Elvira Figueroa Santamaría, decide Negar el amparo constitucional de los Derechos invocados, en Sentencia del 18 de Diciembre del 2020, por lo que la accionante, presento impugnación, que fue concedida en auto de fecha de 14 de Enero del 2021 y sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole a este Despacho su estudio.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

Manifiesta el Juez de Primera Instancia que en el presente caso, no se hallan vulnerados los Derechos fundamentales invocados por la accionante, en razón que no informó acerca del incumplimiento en la entrega de una prescripción médica específica, o que se le hubiera negado la práctica de un procedimiento que le fue ordenado, o que no le hayan dado una cita médica, solamente se limitó a decir que en los dos últimos años la entrega de medicamentos era muy deficiente, en donde no aportó prueba que demostrara que la **Nueva E.P.S.**, se hubiera negado a cubrir sus necesidades en salud.

Por lo tanto, para el fallador de primera instancia, no existen elementos de juicio que conduzcan a determinar con certeza que la prescripción del medicamento para la presión arterial y las gotas para los ojos emitida por el médico, fue presentada ante el dispensario de la **Nueva E.P.S.**, y que los mismos hubieren sido negados por esta Entidad.

ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

La accionante Sra. Elvira Figueroa Santamaría, expone en su escrito de impugnación que el fallo emitido por el A-Quo, es contrario a la realidad factico-Jurídica, toda vez que se está en presencia de la violación de los Derechos fundamentales de la salud, la vida, la integridad física y la dignidad, integridad y la vida en condiciones dignas.

Asimismo, la accionante, aduce que los mecanismos ante la jurisdicción ordinaria resultan ineficaces, en razón que la peticionaria cuenta con la edad de 85 años, siendo por tanto un sujeto de especial protección constitucional, por lo que solicita a través de este mecanismo judicial, que se ordene a la **Nueva E.P.S.**, realizar todas las ordenes, tendientes a la entrega de medicamentos sin demoras para garantizar la salud y la vida de la accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta sala verificar ¿Sí la Entidad accionada **Nueva E.P.S.**, vulneró los Derechos a la salud, la vida, la integridad física y la dignidad de la Señora Elvira Figueroa Santamaría, por la no la entrega oportuna y completa de medicamentos respectivos a las patologías que padece?

CASO CONCRETO

En principio habría que indicarse que lo pretendido por la accionante Elvira Figueroa Santamaría, fue la de obtener el amparo de sus Derechos Fundamentales a la salud, la vida, la integridad física y la dignidad, presuntamente vulnerados por la **Nueva E.P.S.**, frente al no cumplimiento oportuno ni adecuado de las ordenes tendientes a la entrega de medicamentos, correspondientes a las patologías que padece.

De modo que, se centra el debate de la presente acción en si la Entidad accionada **Nueva E.P.S.**, vulneró los Derechos Fundamentales incoados por la accionante, al no suministrarle oportunamente y completos los medicamentos, relacionados al tratamiento de la presión y de la vista, tendientes a salvaguardar la vida y salud de la peticionaria.

Con respecto a lo anterior, descendiendo al caso sub-judice, con vista en las pruebas arimadas al instructivo y del escrito de contestación en el término de traslado, rendido por la Entidad accionada a este trámite constitucional, se exhibe que efectivamente, la Señora Elvira Figueroa Santamaría, se encuentra afiliada en la **Nueva E.P.S.**, activa en régimen contributivo, en calidad de cotizante y que ha requerido de los servicios médicos que presta esta Entidad promotora de salud.

Sin embargo, la accionante en la presente acción constitucional, señala que la Entidad accionada **Nueva E.P.S.**, ha vulnerado sus Derechos constitucionales antes referenciados, puesto que en el “dispensatorio” durante los dos últimos años, le han presentado deficiencias en el proceso de entrega de medicamentos, al no dárselos completos y oportunamente y al no expedir las órdenes de los pendientes que hagan efectiva la entrega de los mismos.

Ahora bien, es menester señalar, que si bien es cierto la accionante actualmente se encuentra afiliada en la **Nueva E.P.S.**, no se advierte dentro de las pruebas que

militan la presente demanda tutelar un incumplimiento en la entrega de medicamentos, no se adjuntó ningún documento que especifique la prescripción médica solicitada o que la misma hubiere sido contestada negativamente por parte de la Entidad accionada, o de alguno de esos eventos que en forma genérica y abstracta véase nota¹ se menciona en sus escritos. Conducta que mantiene en su memorial de impugnación donde no expresa un argumento concreto de inconformidad frente a las consideraciones expuestas por el Juzgado para negar el amparo solicitado.

Es evidente para este Despacho que la accionante no logro demostrar la vulneración de los Derechos constitucionales invocados, en razón que no presentó ningún elemento de juicio para permitir estudiar si existen o no inconsistencias en la entrega de sus medicamentos.

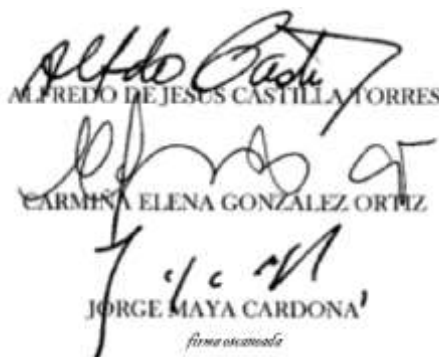
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia de fecha 18 de Diciembre del 2020 del Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla-Atlántico, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA

firma escaneada

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

¹ En ese memorial no se individualizan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni el nombre del "dispensatorio", en que pudieron haber ocurrido esos eventos de dilación o no entrega completa del medicamento ordenado.

Radicación Interna: T-00017-2021

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-003-2020-00278-01

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bb1988a9447f1d9ee138e1ffc37dfa62e546b63b8187d762a648083cb6137c**

Documento generado en 11/02/2021 03:22:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co